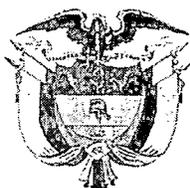


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00179 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDILMA CORTÉS CSATRO Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Se pronuncia el Despacho acerca de las peticiones elevadas por el apoderado de los demandantes, el **23 de abril, 9 de mayo, 9 de julio, 10 de agosto y 12 de septiembre de 2018.**

I. ANTECEDENTES

Tras recaudarse la versión del testigo, señor **Luis Fernando Molina Pino**, en audiencia del **18 de abril de 2018** (Fol. 226, vuelto), el Despacho, en la misma diligencia, requirió a la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, al Establecimiento Carcelario de Bogotá – La Modelo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y a la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda para que respondieran los interrogantes allí planteados.

El apoderado de los demandantes, en escrito del **23 de abril de 2018**, solicitó que se reprogramara la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y allegó certificado de la empresa Omega, por medio del cual informa los motivos por los cuales el señor David Mejía Vásquez, no acudió a la diligencia del **18 de abril de 2018**, en su calidad de testigo. (Fols. 229 y 230).

Para el **9 de mayo de 2018**, el abogado de los demandantes pidió que uno de los requerimientos se redirigiera al Jefe de celdas del Complejo Judicial de Paloquemao pertenecientes al C.T.I. (Fol. 236).

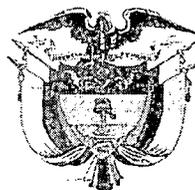
El **9 de julio, 10 de agosto y 12 de septiembre de 2018**, el apoderado de la parte activa, solicitó que se fijara fecha para la continuación de la audiencia de práctica de pruebas. (Fols. 288, 290 y 291).

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 3º del art. 218 del CGP, establece lo siguiente:

“(…) Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00565 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BERTHA CORTES LLANOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **13 de octubre de 2016**, las señoras Bertha Cortes Llanos, Martha Liliana Muñoz Cortes y Yubely Muñoz Cortes, acuden en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. (Fols. 4-14).

En auto del **16 de enero de 2017**, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo el término de diez (10) días que establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera con la subsanación. (Fol. 38 – 39).

Con escrito presentado el **25 de enero de 2017**, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda. (Fols. 42 – 43).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **6 de marzo de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 46 - 47).

El **9 de marzo de 2017**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 50 del expediente.

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 51).

A folio 52 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, así como los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **20 de septiembre de 2017** (Fols. 53 - 56), razón por la cual

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00565 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: BERTHA CORTES LLANOS Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintiuno (21) de marzo de 2019, a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevara a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

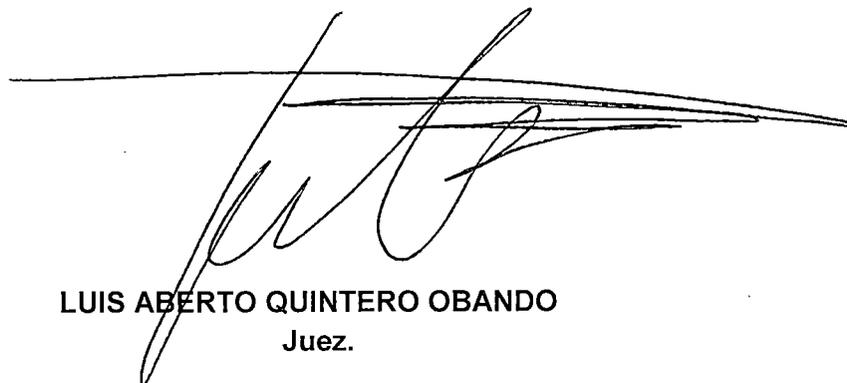
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Gloria Milena Durán Villar, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ABERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

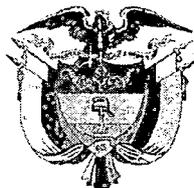
09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 026

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 36 714 2014 00094 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTABAN y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

De la revisión del expediente se observa que el **2 de junio de 2017**, este Despacho profirió sentencia, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas al señor Axl Jahir Rodríguez Esteban. (Fols. 221 a 241, cd. 1).

Tras concederse el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, profirió el fallo de segunda instancia el **4 de abril de 2018**, mediante el cual modificó el ordinal tercero y el cuarto, y revocó el segundo de la sentencia proferida por este Despacho sin condena en costas y sin agencias en derecho. (Fols. 296 a 303, cd. 1).

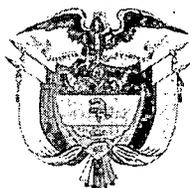
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia de **23 de enero de 2018**, en la cual modificó el ordinal tercero y el cuarto, y revocó el segundo de la sentencia proferida por este Despacho y confirmó los demás ordinales en todas sus partes.

SEGUNDO: De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, por Secretaría hágase la devolución y las anotaciones del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00209-00
Clase de Proceso: AMPARO DE POBREZA.
Demandante: JOSE ANTONIO GALICIA RONDÓN.
Demandado: POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. En diligencia realizada el **26 de Junio de 2018**, la Doctora Ana Victoria Rodríguez Olaya tomo posesión del cargo como auxiliar de justicia – Abogada, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del **28 de mayo del año en curso**.

CONSIDERACIONES

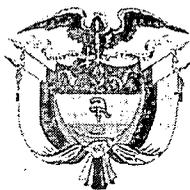
De la revisión del expediente, encuentra el despacho que la Doctora Ana Victoria Rodríguez se notificó personalmente del amparo de pobreza solicitado por el señor José Antonio Galicia Rondón el **23 de abril de 2018** y tomó posesión del cargo como auxiliar de justicia de profesión Abogada en diligencia del **26 de Junio del citado año**, sin embargo se advierte que a la fecha no ha cumplido con las obligaciones propias de su cargo, esto es la presentación de la demanda. Frente a ello, se hace necesario advertirle a la auxiliar de justicia que él inhibirse de prestar sus servicios es causal para ser relevada de su cargo y también para ser excluida de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la cual se requerirá para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a desempeñar su cargo so pena de dar aplicación a lo consignado en el artículo 49 y 50 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la Doctora Ana Victoria Rodríguez – Auxiliar de Justicia para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a los deberes de su cargo so pena de imponer las sanciones correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00031-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAFAEL ROCHA CASTEBLANCO Y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MUNICIPIO DE FACATATIVA – SECRETARIA DE TRANSITO DE FACATATIVA.
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **6 de Marzo de 2018**, se admitió la demanda (Fols.218-219 del C.1).
2. En escrito presentado el **15 de Enero de 2018**, la Doctora Gloria Esperanza Cárdenas Moreno apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito de reforma de la demanda. (Fols.250-301).
3. El Doctor Héctor Liborio Vásquez Ramírez apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Transporte a través de escrito radicado el **8 de febrero de 2018** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos entre ellos el expediente de antecedentes administrativos. (Fols.302-463).
4. La Doctora Yohanna Acosta Moncada apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Facatativá – Secretaria de Transito de Facatativá presenta contestación de la demanda, junto con poder y anexos. (Fols.461-493).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 494 del C.1).
7. La apoderada judicial de la parte demandante radica escrito el **11 de Julio de 2018**, pronunciándose frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas. (Fols.495-502).

CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA
- 

RESUELVE:

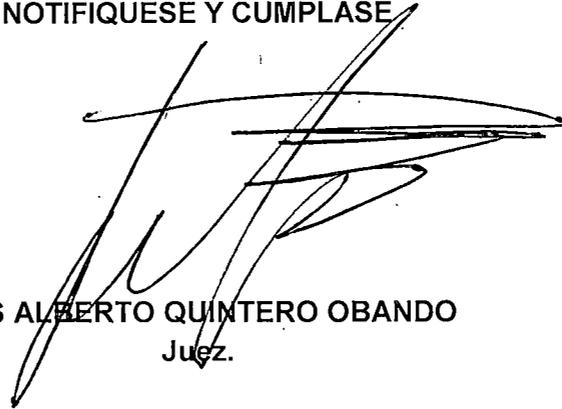
PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: **Córrase** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Héctor Liborio Vásquez Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.808 y tarjeta profesional No. 83.382 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Transporte en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 302-307 del plenario.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Yohanna Acosta Moncada identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.703.944.586 y tarjeta profesional No. 223.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Facatativá – Secretaria de Transito de Facatativá en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 483 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

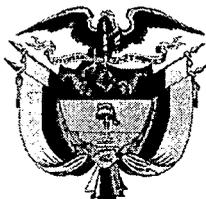
09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 000220 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGGIE JULIETH ARIAS GARZÓN Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
Asunto: Admite llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2018, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- formuló solicitud de llamamiento en garantía respecto de las señoras LUCY ALVARADO y ANGIE JULIETH USSA ALAVARADO, así como de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS PESODECO. (Fols. 1 – 33 del cuaderno de llamamiento).
2. En auto del 27 de agosto del año avante, se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada, por lo siguiente:

“(…) El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:
(…)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen**”. (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la apoderada del departamento de Cundinamarca, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo citado en precedencia, a fin de proceder con la admisión del llamamiento en garantía.
(…)

Por lo anterior, el Despacho procederá con la inadmisión del llamamiento en garantía, solicitando al apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - prueba siquiera sumaria:

2. Respeto de la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias Pesodeco.

De igual manera, el apoderado de la parte demandada ICBF acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, demostrando la relación contractual que existe con la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias Pesodeco, en virtud del contrato de aporte No. 11/616/2016, suscrito **28 de enero de 2016**, por la Directora del ICBF y la representante legal de Pasedeco, Lucy Alvarado; asimismo, obra certificado de representación legal de la Asociación PASEDECO, emitido el **8 de junio de 2018**, por la actual representante legal de dicha entidad (Fols. 9 – 20 y 41).

Así las cosas, observa el despacho que el llamante dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y presentó subsanación dentro del término establecido en la norma en mención, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, respecto de **LUCY ALVARADO ZABALA; ANGIE JULIETH USSA ALAVARADO; ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS PESODECO**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, según sea el caso.

Se ordena al apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** que realice la notificación personal de las señoras **LUCY ALVARADO ZABALA y ANGIE JULIETH USSA ALAVARADO**, así como de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS PESODECO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitiendo a la entidad llamada, copia de la demanda, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y de esta providencia.

Se advierte al apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** que dentro de los diez (10) días siguientes, deberá allegar constancia del trámite de notificaciones impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez sea notificada la sociedad llamada, se corre traslado por el término de quince (15) días del llamamiento en garantía, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00050-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROBERTO ALONSO PEDROZO OROZCO Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **7 de Mayo de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol.30 del C.1).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **22 de Mayo de 2018**, la Doctora Yina Margarita Nuñez Hoyos apoderada judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda, esto es aportando la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no obstante se advierte que la misma fue radicada hasta el día **12 de Julio de 2017** es decir 3 meses y 25 días después del vencimiento del término para poder instaurar la demanda. (Fols.48-50 del C.1).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

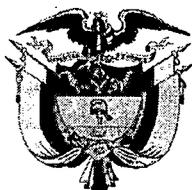
En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada." (Destacado fuera del texto original).-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00053-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FABIOLA DAVILA GARCIA.
Demandado: COLPENSIONES.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **7 de Mayo de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme al art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols.19-20).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **7 de Mayo de 2018**, la Doctora María Ahide Calderón Sánchez apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación a la demanda. (Fols.24-29)

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en el presente caso el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **7 de Mayo de 2018** respecto de allegar al plenario:

- Poder con las facultades de que trata el art.74 y 77 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación se aportó poder obrante a folio 28-29 otorgado por el señor Gilberto Cárdenas Fonseca en calidad de socio de la empresa Cárdenas Medina Asociados Ltda NIT.860.352.756-1 confiriendo facultades para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y no el de reparación directa, además de ello dicho documento carece de presentación personal ante notario, oficina de apoyo u despacho judicial. Tampoco se aporta poder judicial otorgado por la señora Fabiola Dávila García pese a que lo menciona en el escrito.

Ahora bien, si el medio de control que pretendía desplegar ante la Jurisdicción Administrativa era en efecto el de nulidad y restablecimiento de derecho, la parte demandante no adecuo los hechos, omisiones y pretensiones imputadas a la entidad en concordancia con dicho medio.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00467-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: LUIS CARLOS OCHOA MEZA

Tampoco aportó las copias de los derechos de petición radicados en colpensiones, como lo manifestó en la demanda en los numerales 1,3 y 4 del acápite de pruebas, que se encontraban en su poder (fol.5)

Siendo así, la demanda no cumplió con los requisitos consagrados en el art. 162 ,166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se rechazará la presente demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 del Citado Código.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

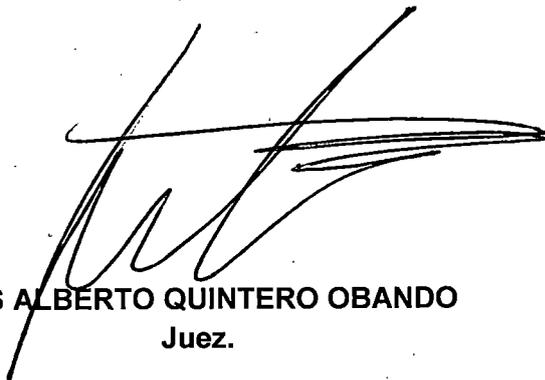
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la presente demanda, en razón a que la parte actora no subsano la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00076-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE GUSTAVO ARDILA y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **18 de junio de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol.253).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **18 de Junio de 2018**, el Doctor Néstor David Ternera Forero apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fols.257-267).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor José Gustavo Ardila desde el 20 de Agosto de 2013 al 11 de Diciembre de 2015. (Fol.219).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (10) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **9 de Febrero de 2018**. (Fols.45-47).

- Rosaura Caballero Ramírez – Madre lo cual se acredita con copia autentica del registro de reconocimiento de paternidad del señor José Gustavo Ardila Caballero Fol.38.
- Alexandra Hidalgo Caballero – Hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 43.
- Edwin Daniel Torres Caballero – Hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 44.
- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de error judicial y privación injusta de la libertad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores José Gustavo Ardila Caballero (afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Karen Mayerli Ardila Jiménez, Carlos Fabián Ardila Jiménez, Andrés Estiben Ardila Jiménez, Gustavo Adolfo Ardila Jiménez, Rosaura Caballero Ramírez, Alexandra Hidalgo Caballero, Edwin Daniel Torres Caballero **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.28.

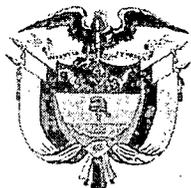
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00195-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC-
Demandado: ASOCIACION COLOMBIANA DE PERIODISTAS DEPORTIVOS –
ACORD COLOMBIA

Asunto: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

1.- La Sociedad Comercial RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC- interpone acción ejecutiva solicitando se ordene librar mandamiento de pago en contra de la ASOCIACION COLOMBIANA DE PERIODISTAS DEPORTIVOS –ACORD COLOMBIA, en la suma de \$33.105.852 debido al presunto incumplimiento en que incurrió del pago de las obligaciones constituidas con ocasión a la ORDEN DE SERVICIO No. 01-2017, correspondientes a la (i) Factura de Venta No. 15923 del 3 de agosto de 2017 por la suma de \$15.279.624; (ii) La Factura de Venta No. 16198 del 2 de noviembre de 2017 por la suma de \$12.733.020; (iii) la Factura de Venta No. 16272 del 1 de diciembre de 2017 por la suma de \$12.733.020; y (iv) la Factura de Venta No. 16336 del 11 de diciembre de 2017 por la suma de \$2.546.604, con IVA incluido, solicitando el reconocimiento de los intereses causados, así como los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha en que debió materializarse el pago de la obligación hasta la fecha en que estos sean pagados.

2.- La entidad ejecutante presenta solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que la ASOCIACION COLOMBIANA DE PERIODISTAS DEPORTIVOS –ACORD COLOMBIA, tuviese depositado en cuentas corrientes, de ahorros, cdt o de cualquier título en los diferentes establecimientos bancarios. (Fol.46)

3.- En Acta Individual de Reparto del 17 de mayo de 2018, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.

4.- Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, normatividad que dispone:

que en el presente asunto las entidades que celebraron la correspondiente orden de servicios, su finalidad y el alcance del servicio suministrado carecen de connotación de orden estatal, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la encargada de conocer el asunto, sino la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con el artículo 15 del CGP., que establece:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Por lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

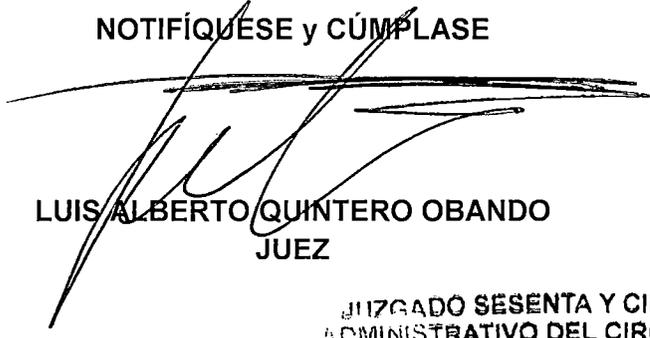
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRAR que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

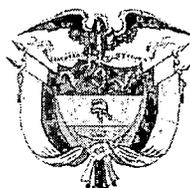
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00230-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MAURICIO ROJAS GUALTEROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS
Asunto: Rechaza Demanda

Se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación de la demanda presentada por el abogado **MAURICIO ROJAS GUALTEROS**, quien actúa en nombre propio; contra el **E.S.E. HOSPITAL LOCAL PUERTO ASÍS**, por el presunto incumplimiento del "*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA E IMPULSO PROCESAL*", suscrito el **25 de noviembre de 2016** por las partes en contienda.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicita que se declare el incumplimiento por parte de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL PUERTO ASÍS** del "*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA E IMPULSO PROCESAL*" suscrito el **25 de noviembre de 2016**, que tenía por objeto la prestación de los "*(...) servicios especializados de gestión administrativa, apoyo al servicio, acompañamiento, gestión e impulso procesal pertinentes en las actividades propias y complementarias para la debida radicación y de acreencias ante CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN; en las condiciones, plazos y oportunidades establecidas en este contrato*".

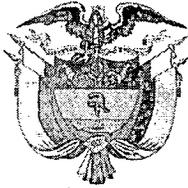
Así mismo, pretende el pago de *(i)* la suma de **\$353'186.122** por concepto de honorarios adeudados; *(ii)* por los intereses moratorios sobre **\$116'181.944**; y, *(iii)* por los intereses moratorios sobre **\$197'072.506**.

El **27 de agosto de 2018**, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, solicitándole a la parte actora, allegara al expediente la constancia que debe expedir el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, dependencia del Ministerio Público donde se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes aquí en contienda, conforme lo exige el art. 2º de la Ley 640 de 2001, el art. 161 del CPACA y el numeral 6º del art. 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015. (Fols. 190 y 191).

Dicha decisión fue notificada por estado el **28 de agosto de 2018** y al correo electrónico mauricio Rojas Gualteros@hotmail.com el **27 del mismo mes y año**.

Ingresa el expediente el **24 de septiembre de 2018**, con informe secretaría en donde se señala que no existe manifestación por parte del demandante. (Fol. 194).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D. C., Ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00224-00
Clase de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto: ADMITE DEMANDA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La demandante, por conducto de apoderada judicial, promueve el medio de control de controversias contractuales contra Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, con ocasión al presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios **No. 788 de 2015**, como quiera que se ha omitido con el pago de los honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, y enero, febrero y marzo de 2016. (Fols. 1 a 7).
- 1.2. El **13 de agosto de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que el escrito no reunía los requisitos formales establecidos en los numerales 3º, 4º y 7º del art. 162 del CPACA. (Fol. 98 y 99).
- 1.3. La apoderada de la demandante subsanó en tiempo la demanda, mediante escrito radicado el **29 de agosto de 2018**. (Fols. 102 a 108).

II. CONSIDERACIONES

Entra este Despacho a verificar si en el presente caso, la demanda cumple con los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda, así:

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

a) **Jurisdicción:** El caso bajo estudio, es un asunto propio de esta jurisdicción porque se trata de una controversia contractual, en la cual se encuentran involucradas entidades del orden distrital (Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y el

Por su parte, la Procuraduría declara la no existencia de ánimo conciliatorio y por tanto agotada dicha etapa, en auto del **13 de junio de 2018** y con constancia de la misma fecha.

Significa lo anterior que a partir del **13 de junio de 2018**, iniciaba a contarse el término restante para la caducidad del medio de control, esto es, un (1) día, y al tenerse de presente que el mismo fue presentado el **13 de junio de 2018**, el fenómeno jurídico de la caducidad, evidentemente, no operó; luego se está dentro del término para demandar.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

a) Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo señala el num. 5º del art. 155 del CPACA.

También es competente el Juzgado por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4º del art. 156 *ibídem*, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, tuvo como objeto prestar “[...] *los servicios como profesional Universitario en la Dirección de Aseguramiento y Garantía del Derecho a la Salud realizando actividades de vigilancia y control sobre los procesos de Aseguramiento, con el fin de lograr el mejoramiento en aspectos relacionados con la mitigación de barreras de acceso con el fin de garantizar la atención a la población pobre no asegurada residente en el Distrito Capital*”; en las condiciones, los plazos y las oportunidades establecidas en acuerdo de voluntades en la ciudad de Bogotá, D. C.

b) Sujetos Procesales

Parte actora: La constituye la Señora **NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39'766.816**, quien actúa a través de apoderada, según se observa en el poder obrante a folio 8 del expediente. Así mismo, es la persona que suscribió el contrato de prestación de servicios **No. 0788 de 2015**, en su calidad de “*contratista*”.

Parte pasiva: La constituye el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, establecimiento público de orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría Distrital de Salud, conforme lo establece el art. 8º del Acuerdo Distrital 20 de 1990; entidad que suscribió, a través de su Director Ejecutivo el contrato de prestación de servicios **No. 0788 de 2015**.

Así mismo, hace parte de los demandados **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**. Es de aclarar, en este punto, que si bien es cierto dicha entidad distrital del sector central de la administración no suscribió el contrato mencionado, el Secretario(a) Distrital de Salud es el Director(a) del Fondo Financiero de Salud, en atención a lo establecido en el num. 6º del art. 3º del Decreto Distrital 507 del 2013, motivo por el cual es parte pasiva.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederán a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

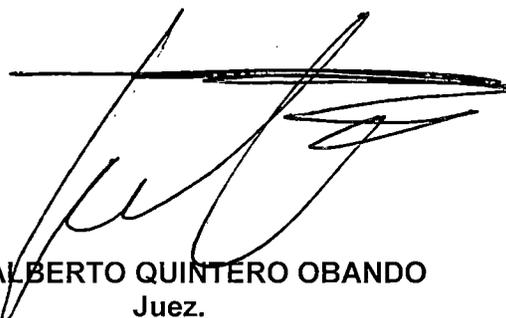
Referencia: 11001 33 43 065 2018 00224 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Neyla Janeth Moreno González

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el art. 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, en el sentido de allegar, en su **totalidad**, los antecedentes administrativos del contrato de prestación de servicios **No. 0788 del 2015** y las pruebas que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

09 OCT. 2018

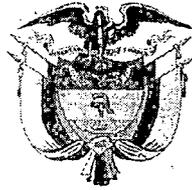
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026 el
EL SECRETARIO

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio de notificación de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00272-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROISER ANTONIO GUTIERREZ RADA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **24 de Julio de 2018**, los señores **Roiser Antonio Gutiérrez Rada** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **Ronald Daniel Gutiérrez Buitrago** y **Viviana Mayerly Buitrago Giraldo** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** y de la **Presidencia de la Republica**; por los daños y perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio de las entidades demandadas en los hechos relacionados el **26 de Octubre de 2009** en el sector ciudad Yari – Caquetá, donde resulto lesionado el soldado profesional Roiser Gutiérrez por un artefacto explosivo improvisado. (Fols.57-71).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

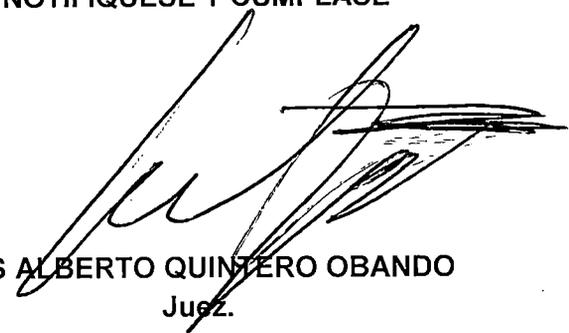
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”
(Destacado fuera del texto original).-

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00256-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GRACIELA OLARTE DE FERNANDEZ

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

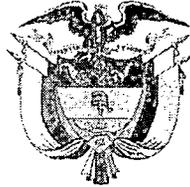
09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026 *eh*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00250-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTRO
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **21 de marzo de 2018**, la **E.P.S. SANITAS S.A.**, solicita que se declare solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** -, por el no pago de 320 recobros como resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS -, que asciende a la suma de **cuarenta y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos (\$49'475.735) moneda corriente**. (Fols. 4 – 62).

Por reparto realizado el **21 de marzo de 2018**, el proceso le correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante providencia del **12 de abril de 2018**, resolvió inadmitir la demanda. (Fols. 108 y 109).

La parte demandante presentó subsanación de la demanda el **19 de abril de 2018**, sin embargo en auto del **7 de junio de 2018**, el Juzgado en mención resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., (Reparto). (Fols. 110 – 168 y 169 - 170).

Por reparto realizado el **4 de julio de 2018**, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fol. 172).

CONSIDERACIONES

Observa este Juzgador que en el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de la EPS SALUD TOTAL a cargo de las entidades demandadas por suministro de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que fueron suministrados en cumplimiento de fallos de tutelas y a lo señalado el Comité Técnico Científico.

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

“3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(...) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.***

ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

(...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de cobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**⁴ y auto datado **28 de noviembre de 2017**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Adicionalmente en las providencias referidas anteriormente se indicó que los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, con base en facturas devueltas,

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00250-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.

11. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*
12. *Darse su propio reglamento.*

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio "que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial" se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

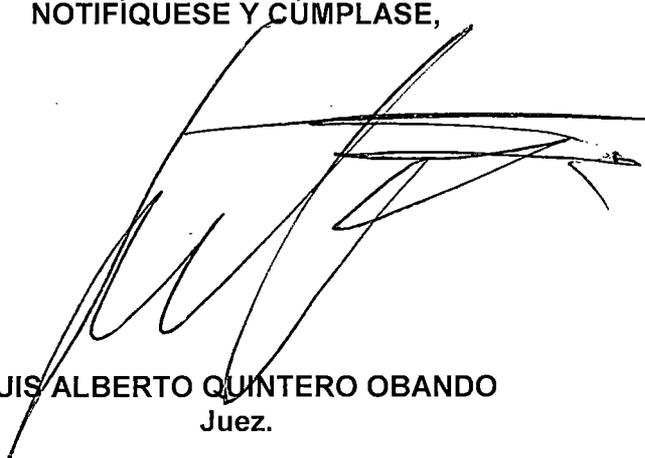
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

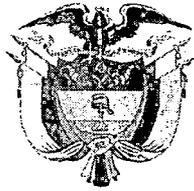
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00279-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: AMAURYS ZAMORA SUAREZ y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **31 de Julio de 2018**, Los señores **Amaurys Zamora Suarez, Mayerlis Suarez Sarmiento, Kelis Johana Zamora Suarez y Tivisay Margarita Zamora Suarez** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular y que le generaron una disminución de la capacidad laboral del 20.37% según junta médica laboral No. 97959 consignada por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. (Fols.13-24).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional al exigirle una carga adicional al soldado regular **Amaurys Zamora Suarez** durante la prestación del servicio militar, lo que conllevó a que se le generara una pérdida de la capacidad laboral del (20.37%). (Fols.7-10).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita

- Kelis Johana Zamora Suarez hermana del lesionado lo cual se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 4.
- Tivisay Margarita Zamora Suarez hermana del lesionado lo cual se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 6.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **Amaurys Zamora Suarez, Mayerlis Suarez Sarmiento, Kelis Johana Zamora Suarez y Tivisay Margarita Zamora Suarez NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fol.23).

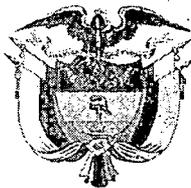
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00280 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: CARLOS ALBERTO CARDONA ORTÍZ Y OTROS
Asunto: Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, con el fin de que se declaren responsables a los señores **CARLOS ALBERTO CARDONA ORTÍZ, ALEXANDER ORTÍZ PEÑARANDA, JAIRO EDUARDO ORTEGA LONDOÑO, ALEXANDER ORTEGA BLANCO y DANIEL DAVID OLIVEROS VARELA**, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del pago de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$189'803.924) MONEDA CORRIENTE**, valor reconocido mediante Resolución 2.222 del **10 de abril de 2018**, por concepto de capital sin intereses, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual cobró ejecutoria el **17 de septiembre de 2014**. (Fols. 89 - 99).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente indicar que el medio de control de Repetición tiene como fin reintegrar al patrimonio del Estado, la suma pagada por razón de la reparación patrimonial proveniente de una condena o de una aprobación de conciliación judicial, razón por la cual para ejercer este medio de control, es esencial que exista, una decisión judicial que imponga una indemnización a cargo de la administración, por las actuaciones u omisiones de un servidor suyo, que hubiere provocado un daño antijurídico.

Con el propósito de determinar competencia en el medio de control de Repetición, se deben tener claridad respecto de los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial de la competencia, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, calidad de las partes, lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Así pues, a fin de determinar competencia en este medio de control, el legislador estableció una regla clara consagrada en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual dispone:

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001.³ (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, no hay discusión acerca de que al Juez que profirió sentencia condenatoria contra el Estado, o la providencia de aprobación de conciliación es a quien le corresponde conocer del medio de control de Repetición, pues según la normatividad y jurisprudencia referida en precedencia, prevalece el factor de conexidad.

Al respecto, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado sostiene:

*“Ahora bien, si el reconocimiento de la indemnización a cargo de la entidad estatal se origina en una **conciliación extrajudicial**, será competente para conocer de la acción de repetición el juez o tribunal que haya aprobado el Acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.*

Cuando la conciliación es aprobada por el Consejo de Estado o por el Tribunal Administrativo durante el trámite de segunda instancia, porque en esa etapa se logró el acuerdo, o porque logrado en primera instancia se recurre el auto que decidió sobre su aprobación, o porque tratándose de conciliación extrajudicial, el auto que decida sobre su aprobación es apelado, la competencia para conocer de la acción de repetición, será del Juez o Tribunal donde se adelantó la primera instancia del proceso, o donde se llevó a cabo el trámite conciliatorio extrajudicial.”⁴(Destacado es del Despacho).

Adicionalmente, en el presente caso también es aplicable el factor objetivo – cuantía⁵, el cual puede ir de la mano con el factor de conexidad; el frente a la cuantía la Ley 1437 de 2011 establece que en el medio de control de repetición, la competencia en principio es atribuida en principio a los jueces administrativos de primera instancia. Al respecto el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia funcional indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho)

Revisado el expediente, advierte el Juzgado que la parte demandante impetra el presente medio de control a efectos de repetir por lo pagado por concepto de capital sin intereses, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro de la Acción de Reparación Directa **No. 20-001-33-31-001-2010-00362-00**, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual cobró ejecutoria el **17 de septiembre de 2014**, mediante la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, condenando al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a la señora Tatiana Lucía Moron y Armenta y otros, con ocasión de la muerte del señor Limesdes Jiménez Lacouture.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAÍME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, MP: LIGIA LOPEZ DIAZ, 8 de mayo de 2007, Radicación número: 11001-03-15-000-2007-00139- 00(C), Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

⁵ Acta de Sala Plena No. 32 del 18 de noviembre de 2013, conflicto de competencias 2013-0134, en la cual se discutió el factor de competencia aplicable para determinar el juez de conocimiento del medio de control de repetición, concluyendo por mayoría de votos que el factor aplicable de competencias es el objetivo-cuantía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00293-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CESAR GALVIS SANDOVAL y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **8 de Agosto de 2018**, los señores **Cesar Leónidas Galvis Sandoval, Daisury Balanta de Agua** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **José Gregorio Galvis Balanta, Julio Cesar Galvis, Angelina Sandoval de Galvis, Andrea Carolina Galvis Sandoval, Carmen Lubidia Galvis Sandoval y Ruth Isabel Galvis Sandoval** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio de la entidad demandada en los hechos relacionados el **20 de Diciembre de 2015** en el sector el Bagre - Antioquia, donde resultó lesionado el patrullero Cesar Galvis por un artefacto explosivo lanzado al platón de la camioneta de siglas 38-0093 en la que se movilizaba. (Fols.1-16).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio se concretó por la acciones u omisiones por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional al exponer al patrullero Cesar Leónidas Galvis Sandoval a prestar su servicio de patrullaje urbano sin los elementos necesarios y además de ello incumpliendo el DIPON – OFPLA-15-2, lo que conlleva a que se le generara un perdida de la capacidad laboral del (86.35%).

- Cesar Leónidas Galvis Sandoval – Lesionado.
- Daisury Balanta de Agua – Esposa lo cual se acredita con copia autentica del registro civil del matrimonio obrante a folio 31.
- José Gregorio Galvis Balanta – Hijo lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 30.
- Julio Cesar Galvis – Padre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento de Cesar Leónidas Sandoval obrante a folio 26.
- Angelina Sandoval de Galvis – Madre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento de Cesar Leónidas Sandoval obrante a folio 26.
- Andrea Carolina Galvis Sandoval – Hermana lo cual se acredita con copia auténtica del registro civil de nacimiento obrante a folio 35.
- Carmen Lubidia Galvis Sandoval – Hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 28.
- Ruth Isabel Galvis Sandoval - Hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 33.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

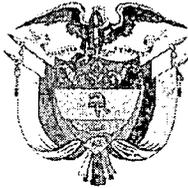
PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Cesar Leónidas Galvis Sandoval, Daisury Balanta de Agua quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo José Gregorio Galvis Balanta, Julio Cesar Galvis, Angelina Sandoval de Galvis, Andrea Carolina Galvis Sandoval, Carmen Lubidia Galvis Sandoval y Ruth Isabel Galvis Sandoval **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fol.16).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN
Asunto: Admite Demanda

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2018 mediante apoderado judicial, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable al señor **LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDÁN**, por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33'489.780)**, suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión del fallo condenatorio y del acuerdo conciliatorio, proferido y aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" dentro del expediente No. **25000232600020080063201**, proceso en el cual se declaró responsable y condenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Mario Alberto Rincón Correa. (Fols. 1 - 13).

Mediante reparto realizado el **9 de agosto del año en curso**, el proceso le correspondió a este Juzgado. (Fol. 78).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Repetición, a fin de verificar si la demanda cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN.

Sea primero decir que el medio de control de repetición se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que este es procedente cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de repetición, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad de los 2 años, referidos en el literal L del artículo 164 ibídem, se tienen dos momentos: el primero se cuenta desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Sin embargo, es pertinente aclarar que si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo², para efectuar el pago se tiene hasta los 18 meses siguientes de la ejecutoria de la providencia, en tanto que si la condena se profirió en vigencia del CPACA³ se tiene hasta 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Así pues, corresponde al juzgador determinar si aplica el plazo de los 10 o 18 meses dependiendo de la norma que se encontraba vigente al momento de tramitar el proceso en el que se condenó al Estado, para así definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de 2 años de caducidad del medio de control de repetición, siempre que no se haya realizado con anterioridad el pago total de la condena.

Observa el Despacho que los hechos que generan el presente medio de control de repetición son a causa de la suma que tuvo que reconocer la entidad demandante, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en favor de los señores Mario Alberto Rincón Correa y Roberto Quintero García, lo cual es soportado con las documentales que se señalan a continuación:

- Copia de la sentencia condenatoria proferida por el **13 de marzo de 2014**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, mediante el cual se condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación solidariamente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Mario Alberto Rincón Correa. (Fols. 23 – 49).

² Artículo 177 del C.C.A.

³ Artículo 192 del CPACA.

- Constancia de pago de la suma de **\$11'721.423**, realizado el **13 de marzo de 2018**, a nombre del abogado Roberto Quintero García a la cuenta corriente No. 20003109243 de Bancolombia. (Fol. 22).

De la revisión del material probatorio arrimado al proceso se deduce que en la Resolución No. 6600 del 30 de septiembre de 2016, modificada por la Resolución No. 7827 del 21 de diciembre de 2017, se ordena y autoriza el pago de **\$21'768.357** y **\$11'721.423**, para un total de **\$33'489.780** en favor del señor Mario Alberto Rincón Correa y el abogado Roberto Quintero García, respectivamente, lo cual coincide con los valores indicados en la certificación expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería, según la cual el pago se efectuó mediante transferencia bancaria, realizada el **13 de marzo de 2018**.

Sin embargo, la fecha anterior no es la que se debe tomar para realizar la contabilización de los términos de la caducidad, pues la sentencia mediante la cual se resolvió condenar a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quedó ejecutoriada el **9 de febrero de 2015**, (Fol. 53 y 63), razón por la cual la entidad podía realizar el pago al día siguiente o más tardar al vencimiento de los 18 meses teniendo en cuenta que el proceso en el cual se condenó a la aquí demandante, se adelantó bajo el sistema escritural regido por el Decreto 01 de 1984, cuyo artículo 177 prevé el plazo de 18 meses para que la autoridad pública acate la sentencia.

En este orden de ideas, como en el *sub judice* el pago de la condena se realizó con posterioridad al vencimiento de los 18 meses, los cuales fenecían el **9 de agosto de 2016**, se debe tomar esta fecha para realizar la contabilización de los 2 años del término de la caducidad, razón por la cual la parte actora contaba hasta el **10 de agosto de 2018**, para presentar la demanda, lo cual se cumplió, pues esta fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **9 de agosto de este año**, por tanto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Repetición.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa hace alusión a la calidad que tiene una persona o entidad para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en su calidad de accionante y entidad perjudicada se encuentra legitimada en la causa por activa de hecho para incoar la presente acción, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" dentro del expediente No. 25000232600020080063201, resolvió declarar responsable a dicha entidad, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Mario Alberto Rincón Correa.
- El señor LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar toda vez que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió repetir contra él, indicando que para la época de los hechos fungía como Juez Penal del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca. Además en el expediente obra copia de la sentencia proferida el **4 de octubre de 2005**, en donde se puede evidenciar que el Doctor Luis Enrique Neira Roldan, era el titular de ese despacho.

5. De la Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

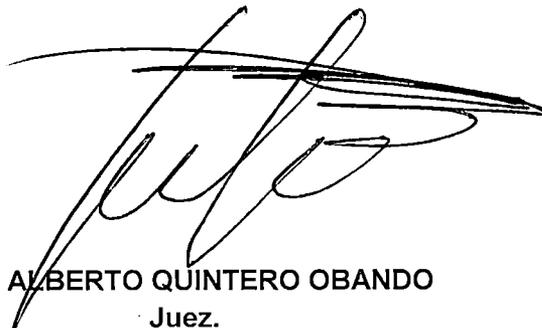
CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Adviértase al demandado e intervinientes que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Cesar Augusto Contreras Suárez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

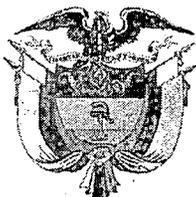
09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00308-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YADI LORENA TORRES FIRIGUA Y OTROS
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIARIO -
EPS CONVIDA Y OTROS
Asunto: Inadmite Demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 22 de agosto de 2018, los señores YADI LORENA TORRES FIRIGUA (hija), HERMES TORRES FIRIGUA (hijo), DAIMER TORRES FIRIGUA (hijo), YEISON TORRES FIRIGUA (hijo), YEFERSON TORRES FIRIGUA (hijo), RAQUEL FIRIGUA TORRES (esposa), GLADIS AMANDA TORRES TORRES (hermana), LEONID TORRES TORRES (hermano), JOSÉ ADELMO TORRES TORRES (hermano), por intermedio de apoderado judicial acuden en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO "E.P.S. CONVIDA"; HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E., y del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E., por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla del servicio médico que produjo el fallecimiento del señor Dimas Torres Torres (q.e.p.d). (Fols. 1 - 26).

II. CONSIDERACIONES

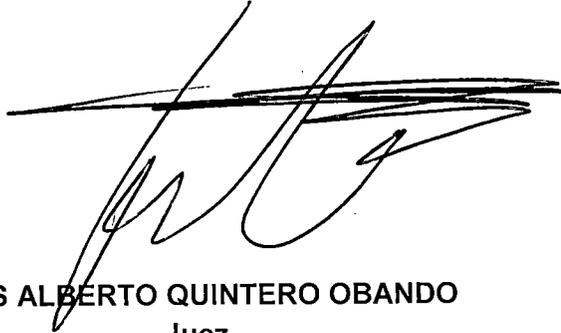
Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en toda demanda se deberán cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentran, las pruebas que el demandante pretende hacer valer y que se encuentran en su poder, la norma en mención dispone:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00308-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YADI LORENA TORRES FIRIGUA Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

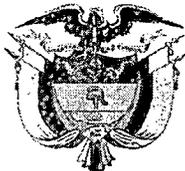
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00311-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ISABEL AGUILAR BERNAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de agosto de 2018**, la señora **MARTHA ISABEL AGUILAR BERNAL** (afectada directa), actuando en nombre propio y en representación del menor **KEVIN STIVEN LOMBANA AGUILAR** (hijo), **GILBERTO LOMBANA LAGUNA** (esposo) y **YUDY STEPHANIE LOMBANA AGUILAR** (hija), actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito presentado el **31 de enero de 2014**, por parte de uno de los agente de la entidad demandada, quien conducía la motocicleta de placa JQH16C. (Fols. 27 – 35).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador fue el accidente de tránsito ocasionado por un miembro de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, del que fue víctima la señora Martha Isabel Aguilar Bernal, que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 51,90%, según la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el **14 de agosto de 2018**. (Fols. 26).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00311-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ISABEL AGUILAR BERNAL Y OTROS

GILBERTO LOMBANA LAGUNA, según se indica en el libelo, el demandante en mención es esposo de Martha Isabel Aguilar Bernal, sin embargo a folio 21 del expediente obra declaración extra-juicio en donde los señores referidos declaran que conviven en unión marital de hecho.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, la existencia de la unión marital de hecho solamente se prueba por:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes, que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

- **Parte demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

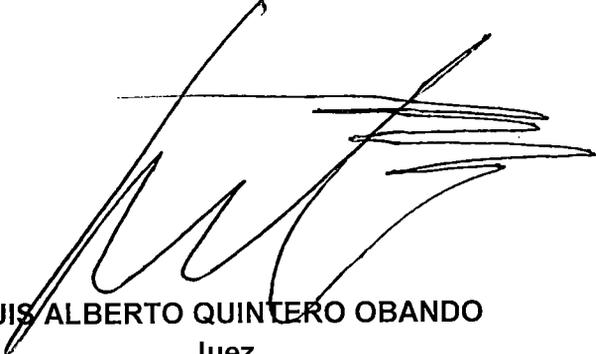
PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la señora **MARTHA ISABEL AGUILAR BERNAL**, actuando en nombre propio y en representación del menor **KEVIN STIVEN LOMBANA AGUILAR, GILBERTO LOMBANA LAGUNA** y **YUDY STEPHANIE LOMBANA AGUILAR**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 35 del expediente.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que aporte al expediente la prueba idónea que demuestra la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Martha Isabel Aguilar Bernal y el señor Gilberto Lombana Laguna, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00311-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ISABEL AGUILAR BERNAL Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00316-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERTO BRUCE BECERRA
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de agosto de 2018**, el señor **ROBERTO BRUCE BECERRA**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por las acciones y omisiones que constituyeron una falla en el servicio del ente ministerial demandado, al propiciar la liquidación obligatoria del Fondo Nacional del Ganado, y con ello la terminación del contrato laboral que tenía el demandante con dicho fondo. (Fols. 1 – 116 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador fue la desvinculación del señor Roberto Bruce Becerra, del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación, presentada porque el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no permitió llegar a un acuerdo de reorganización que condujo a que la Superintendencia de Sociedades ordenara la liquidación obligatoria y la terminación de los contratos laborales que el fondo aludido tenía con sus empleados.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 192 Judicial I

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00316-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERTO BRUCE BECERRA

- **Parte demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por el señor **ROBERTO BRUCE BECERRA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 113 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

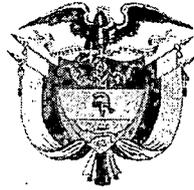
TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00317-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTRO
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **19 de febrero de 2018**, la E.P.S. **SANITAS S.A.**, solicita que se declare solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** -, por el no pago de 520 recobros como resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS -, que asciende a la suma de **catorce millones ciento doce mil trescientos trece pesos con treinta centavos (\$14'112.313,30) moneda corriente.** (Fols. 7 - 105).

Por reparto realizado el **19 de febrero de 2018**, el proceso le correspondió al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante providencia del **5 de marzo de 2018**, resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C. (Fol. 159 -160).

En cumplimiento de la orden anterior, el proceso le correspondió al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien en auto del **8 de mayo de 2018**, declaró la falta de competencia y en consecuencia ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto para que sea asignado a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C. (Fols. 161 – 164).

Así las cosas, el presente asunto fue asignado al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C., sin embargo en proveído del **16 de agosto de 2018** ese despacho rechazó la demanda de plano y ordenó remitir las diligencias a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C. (Fol. 166 – 168).

Por reparto realizado el **30 de agosto de 2018**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fol. 171).

CONSIDERACIONES

pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

“3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(...) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.***

ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

(...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**⁴ y auto datado **28 de noviembre de 2017**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Adicionalmente en las providencias referidas anteriormente se indicó que los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto sea el recobro por concepto

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)” (Destacado por el despacho).

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio “ (...) que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (...)” se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito Judicial de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

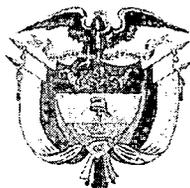
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00320 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

Los señores **EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA** (lesionado); **ARAMI JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ** y **YESICA DE JESÚS CANCHILA**, (padres); **SORELVIS LÓPEZ CANCHILA**, **NORELVIS LÓPEZ CANCHILA**, **MAYERLI LUZ LÓPEZ CANCHILA**, **ALID DAVID LÓPEZ CANCHILA** y **YEISON ANTONIO PÉREZ CANCHILA** (hermanos), a través de apoderado Judicial el **31 de mayo de 2018** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, realice el reconocimiento económico y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados por la lesión que adquirió el joven Eduar Farid López Canchila, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del **10,50%**, según la Junta Médica Laboral No. **97.183**, expedida el **27 de septiembre de 2017**. (Fols. 1 - 18).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos:

(...)1 Los señores ARAMI JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ y YESICA DE JESÚS CANCHILA YEPES, tuvieron como hijos a: EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA, nacido el día 31 de enero de 1995; SORELVIS DEL CARMEN LÓPEZ CANCHILA, nacida el día 18 DE MAYO DE 1997; NORELVIS DEL CARMEN LÓPEZ CANCHILA, nacida el día 18 de mayo de 1997; MAYERLI LUZ LÓPEZ CANCHILA, nacida el día 30 de octubre de 2001; ALIO DAVID LÓPEZ CANCHILA; nacido el día 6 de enero de 2014.

2 La señora YESICA DE JESÚS LÓPEZ CANCHILA, tiene como hijo extramatrimonial a YEISON ANTONIO PÉREZ CANCHILA, nacido el día 5 de abril de 2012.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00320 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDUAR FARID LOPEZ CANCHILA Y OTROS

4. Copia de la **Junta Médico Laboral No. 97.183**, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (Fols. 15 - 18).
5. Copia del informe administrativo de lesión No. 8 del **20 de junio de 2017**. (Fol. 19).
6. Constancia de presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio de Defensa. (Fols. 20).
7. Constancia de notificación de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fols. 21 - 27).
8. Auto No. 001-157-2018 que inadmite la solicitud de conciliación extrajudicial. (Fol. 28 - 29).
9. Subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial, presentado en la Procuraduría 195 para Asuntos administrativos y radicado en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en el Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (Fols. 32 - 33 y 38 y 39).
10. Auto No. 002-258-2017 que admite la solicitud de conciliación, proferido por la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos. (Fol. 40).
11. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la Doctora Ximena Arias Rincón, con sus respectivos anexos. (Fol. 43 - 47).
12. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, en donde se autoriza conciliar. (Fol. 51 -52).
13. Sustitución otorgada por el apoderado de la parte actora al abogado Edgar Humberto Pérez Arteaga. (Fol. 55).
14. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **157-2018 SIAF 16743**, celebrada el **30 de agosto de 2018**, en la cual constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fols. 62 - 64).
15. Oficio remitario del **31 de agosto de 2018**, mediante el cual se remite a los jueces administrativos del circuito de Bogotá D.C., el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos respectivos. (Fol. 65).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **30 de agosto de 2018**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los señores **EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA** (lesionado); **ARAMI JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ** y **YESICA DE JESÚS CANCHILA**, (padres); **SORELVIS LÓPEZ CANCHILA**, **NORELVIS LÓPEZ CANCHILA**, **MAYERLI LUZ LÓPEZ CANCHILA**, **ALID DAVID LÓPEZ CANCHILA** y **YEISON ANTONIO PÉREZ CANCHILA** (hermanos), contra el **MINISTERIO DE DEFENSA** -

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00320 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDUAR FARID LOPEZ CANCHILA Y OTROS

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "En sesión del 16 de agosto de 2018 el comité de conciliación por unanimidad autoriza CONCILIAR de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: PERJUICIOS MORALES: Para EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a catorce salarios mínimos legales mensuales vigentes; para ARAMI JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ y YESICA DE JESÚS CANCHILA YEPES, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para "SORELVIS DEL CARMEN LÓPEZ CANCHILA, NORELVIS DEL CARMEN LÓPEZ CANCHILA, MAYERLI LUZ LÓPEZ CANCHILA, ALID DAVID LÓPEZ CANCHILA y YEISON ANTONIO PÉREZ CANCHILA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Por DAÑO A LA SALUD: para EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA en calidad de lesionado el equivalente en pesos de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado y futuro) para EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA en calidad de lesionado la suma de DOCE MILLONES OCHENTA y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.082.176). El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular interna No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Anexo certificación OF118-029 de fecha 16 de agosto de 2018 expedida por la Secretaria técnica del Comité de Conciliación, en dos (2) folios".

De la intervención precedente y del documento aportado se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Según lo expresado en la propuesta realizada por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, manifiesto que estoy totalmente de acuerdo con esta y solicito se dé por conciliada la presente audiencia".

(...) esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. (...)

(v) finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos de los convocantes sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado y pacífico, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente, razón por la cual se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación.

En consecuencia y conforme lo impone el trámite procedimental en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta junto con los documentos pertinentes a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para efectos de control de legalidad. (...)"

- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, los señores **Eduar Farid López Canchila (lesionado); Arami José López Chávez y Yesica De Jesús Canchila, (padres); Sorelvis López Canchila, Norelvis López Canchila, Mayerll Luz López Canchila, Alld David López Canchila y Yeison Antonio Pérez Canchila (hermanos)**, quienes obran por medio de su respectivo apoderado (Fols. 8, 54, 55 y 61), y como convocada el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fols. 43), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 21 del expediente, la cual fue remitida el día **30 de mayo de 2018**, a la cual se le asignó como número de radicado **20188000975312**.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)
Para EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA, en calidad de lesionado, la suma de \$12.082.176. (...)” (Fol. 51 y 52).

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - considera procedente **CONCILIAR** con el señor **EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA y su grupo familiar**.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omita algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

4. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado con el número **20188000975312**. (Fols. 21 - 27).
2. Acta de la Junta Médico Laboral No. **97.183** de fecha **27 de septiembre de 2017**. (Fols. 15 - 18).
3. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, mediante la cual se autoriza conciliar. (Fols. 51 - 52).
4. Acta emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita el **30 de agosto de 2018**, mediante la cual se llega a un acuerdo conciliatorio (Fols. 62 - 64).

VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:
- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00320 00
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 CONVOCANTE: EDUAR FARID LOPEZ CANCHILA Y OTROS

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Eduar Farid López Canchila, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA** (afectado); **ARAMI JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ** y **YESICA DE JESÚS CANCHILA**, (padres); **SORELVIS LÓPEZ CANCHILA**, **NORELVIS LÓPEZ CANCHILA**, **MAYERLI LUZ LÓPEZ CANCHILA**, **ALID DAVID LÓPEZ CANCHILA** y **YEISON ANTONIO PÉREZ CANCHILA** (hermanos), se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **30 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **EDUAR FARID LÓPEZ CANCHILA** (lesionado) **ARAMI JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ** y **YESICA DE JESÚS CANCHILA**, (padres); **SORELVIS LÓPEZ CANCHILA**, **NORELVIS LÓPEZ CANCHILA**, **MAYERLI LUZ LÓPEZ CANCHILA**, **ALID DAVID LÓPEZ CANCHILA** y **YEISON ANTONIO PÉREZ CANCHILA** (hermanos), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez

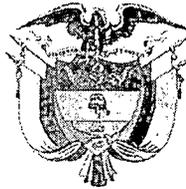
JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 026 el
 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 25307 33 26 003 2015 00349 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: FELIX CRUZ MUÑOZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA
ASUNTO: Devuelve Despacho Comisorio.

Procede este Juzgador a devolver el Despacho Comisorio **No. 014**, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, por las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que los señores Felix Cruz Muñoz, Sandra Patricia y Maryluz Cruz Sierra presentaron demanda de reparación directa contra el municipio de Cabrera Cundinamarca. (Fols. 2 – 15).

El **17 de agosto de 2016**, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot celebró audiencia inicial en la cual se decretó el dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que valorara al señor Felix Cruz Muñoz determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. (Fols. 16 – 18).

Mediante comunicación del **11 de octubre de 2017**, la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca, remitió al juzgado de conocimiento el dictamen No. **348.591** del **6 de octubre de 2017**. (Fols. 56 – 60).

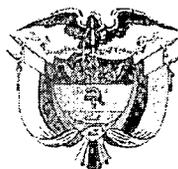
En providencia del **23 de agosto de 2018**, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, dispuso librar despacho comisorio al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., reparto, para que realice la contradicción del dictamen pericial elaborado por el Doctor Jorge Alberto Álvarez Lesmes, a fin de escuchar las razones y las conclusiones de su peritaje. (Fol. 61).

II. CONSIDERACIONES.

En el caso *sub judice* debemos dar aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual respecto del trámite que debe realizarse con los despachos comisorios, nos debemos remitir a los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, aplicable ante la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero¹, que debe entenderse entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente: 88001233300020140000301 (50408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00149-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **18 de junio de 2018**, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, presentada por los señores **YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL, NELSY SABOGAL PRIETO y ARQUIMEDES JUEZ BERMUDEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. (Fols. 22 - 23).

El mencionado auto fue notificado por estado No. 016 el **19 de junio del año en curso** y por correo electrónico a la apoderada de la parte actora. (Fols. 24 - 25).

Con escrito presentado el **9 de julio de 2018**, la apoderada judicial de los demandantes, solicitó el retiro de la demanda manifestando que el núcleo familiar del afectado desea demandar y que aún no se ha realizado la junta médica de calificación de invalidez. (Fol. 4).

II. CONSIDERACIONES

Señala el Juzgado que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es factible el retiro de la demanda cuando no se ha notificado a los demandados; así como al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

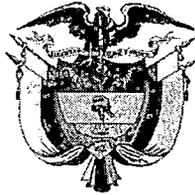
En el *sub lite*, se observa que no se ha efectuado la notificación a la parte demandada, ni a los intervinientes procesales, esto es el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como no se han decretado medidas cautelares.

El Honorable Consejo de Estado en proveído del **15 de julio de 2014**, respecto del retiro de la demanda manifestó:

“(…) El retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los

¹ Artículo 174 del CPACA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00555 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO REYES VILLAMIL
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto: Admite llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **13 de febrero 2018**, el departamento de Cundinamarca formuló llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca. (Fols. 1 – 49 Cuaderno de llamamiento).
2. En auto del **27 de agosto del año avante**, se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada, por lo siguiente:

“(…) El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

(…)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la apoderada del departamento de Cundinamarca, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo citado en precedencia, a fin de proceder con la admisión del llamamiento en garantía.

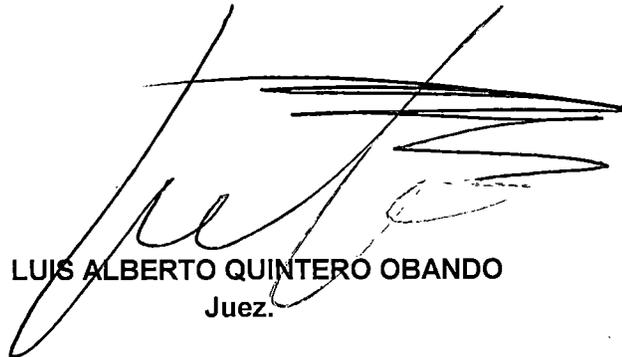
(…)

Por lo anterior, el Despacho procederá con la inadmisión del llamamiento en garantía, solicitando a la apoderada del departamento de Cundinamarca, que informe y acredite si el contrato aludido en precedencia actualmente se encuentra en ejecución o cuándo fue la fecha de terminación. (…) (Subrayado fuera del texto).

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez sea notificada la sociedad llamada, se corre traslado por el término de quince (15) días del llamamiento en garantía, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

09 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 020 ea

EL SECRETARIO